

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 21 de agosto de 2026.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
21 AGO 2026

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LA ALERTA DE ATENCIÓN FOCALIZADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", CON LOS ARTÍCULOS 130 BIS, 130 TER, 130 QUÁTER, 130 QUINQUIES, 130 SEXIES Y 130 SEPTIES, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES CAPÍTULOS IV, V Y VI PARA PASAR A SER CAPÍTULOS V, VI Y VII, RESPECTIVAMENTE, DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA;** para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEBIDO
21 AGO 2026

Dirección de Apoyo Legislativo

ATENTAMENTE

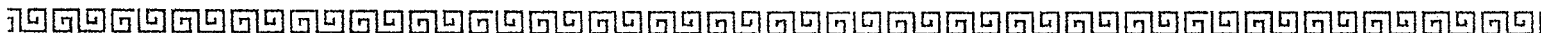


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.



Ale Morlan



@alemorlanmx



@alemorlanmx

DIP. EVA DIEGO CRUZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.

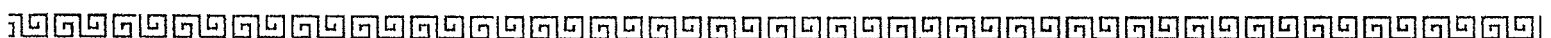
La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; somete a su consideración el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO IV DENOMINADO “DE LA ALERTA DE ATENCIÓN FOCALIZADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, CON LOS ARTÍCULOS 130 BIS, 130 TER, 130 QUÁTER, 130 QUINQUIES, 130 SEXIES Y 130 SEPTIES, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS ACTUALES CAPÍTULOS IV, V Y VI PARA PASAR A SER CAPÍTULOS V, VI Y VII, RESPECTIVAMENTE, DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos humanos constituye uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático y representa una obligación permanente para las instituciones públicas. El reconocimiento de la dignidad humana exige que las autoridades no se limiten a abstenerse de vulnerar derechos, sino que adopten las medidas legislativas, administrativas y de política pública necesarias para garantizar que todas las personas puedan ejercerlos de manera efectiva, especialmente cuando se trata de sectores que, por sus condiciones particulares, requieren una protección reforzada.

Dentro de este marco, los derechos de las niñas, niños y adolescentes ocupan un lugar prioritario. Durante mucho tiempo, la infancia fue concebida principalmente desde una perspectiva tutelar, en la que niñas y niños eran considerados sujetos de protección, pero no necesariamente titulares plenos de derechos. Esta concepción ha evolucionado de manera significativa a partir del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y de su incorporación al orden jurídico mexicano, reconociendo actualmente a niñas, niños y adolescentes como personas con derechos propios, cuya protección debe garantizarse atendiendo a su edad, desarrollo y circunstancias particulares.

Esta transformación implica comprender que la protección de la niñez y la adolescencia no constituye únicamente una responsabilidad de las familias.



Corresponde también a la sociedad y, de manera especial, al Estado generar las condiciones necesarias para garantizar su desarrollo integral, protegerlos frente a cualquier forma de violencia, discriminación, abandono, abuso o explotación y establecer instituciones capaces de responder oportunamente cuando sus derechos se encuentren amenazados o vulnerados.

La especial protección reconocida a niñas, niños y adolescentes encuentra uno de sus fundamentos principales en el principio del interés superior de la niñez. Este principio obliga a colocar sus derechos y necesidades como una consideración primordial en las decisiones y actuaciones que puedan afectarles y, de manera particular, en el diseño de las leyes, políticas públicas, programas y acciones gubernamentales.

Desde esta perspectiva, considero indispensable que el marco jurídico continúe evolucionando conforme a las distintas realidades que enfrentan las infancias y adolescencias. La protección integral no puede entenderse únicamente como una reacción posterior a la vulneración de un derecho, sino también como una responsabilidad permanente para prevenir riesgos, identificar circunstancias que puedan afectar su bienestar y garantizar condiciones adecuadas para su pleno desarrollo.

Esta obligación ha sido construida progresivamente tanto desde el derecho internacional como desde nuestro orden jurídico nacional, estableciendo principios y deberes que deben orientar la actuación de todas las autoridades.

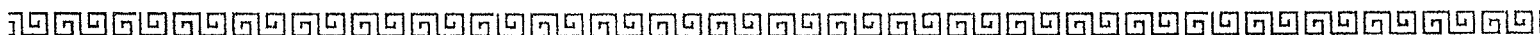
Marco jurídico internacional

En el ámbito internacional, la **Convención sobre los Derechos del Niño** representa uno de los instrumentos fundamentales para comprender la evolución del reconocimiento jurídico de la infancia. Desde sus primeras disposiciones delimita a las personas sujetas de esta protección y establece que sus derechos deben ser garantizados sin discriminación alguna.

En ese sentido, la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en su artículo 1, dispone:

“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

Esta disposición permite establecer con claridad el ámbito de protección de la Convención y constituye el punto de partida para reconocer que las personas



menores de dieciocho años deben contar con una protección acorde con su etapa de desarrollo.

A partir de este reconocimiento, la propia Convención establece que los derechos de niñas, niños y adolescentes deben garantizarse en condiciones de igualdad. Así, su artículo 2 señala:

“1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

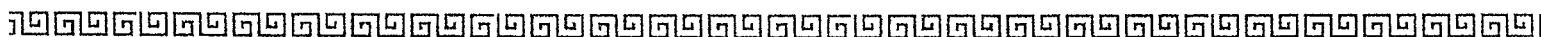
Con ello, la protección de la infancia adquiere un carácter universal: ninguna circunstancia personal, familiar, social, económica o cultural puede constituir un obstáculo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por el contrario, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir y atender cualquier forma de discriminación que pueda afectarles.

Uno de los avances más relevantes de este instrumento internacional se encuentra en la incorporación expresa del principio del interés superior de la niñez como criterio que debe orientar incluso la actividad de los órganos legislativos. Al respecto, el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño establece:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Este principio resulta especialmente relevante para quienes integramos los órganos legislativos, pues implica que las normas relacionadas directa o indirectamente con niñas, niños y adolescentes deben construirse teniendo como consideración primordial la protección más amplia de sus derechos y su desarrollo integral.

La obligación de protección no se limita a la Convención sobre los Derechos del Niño. Dentro del sistema interamericano también se reconoce expresamente la



responsabilidad compartida de la familia, la sociedad y el Estado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, denominado “Derechos del Niño”, dispone:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Esta disposición reafirma que la protección de la niñez requiere una responsabilidad conjunta, pero coloca sobre el Estado el deber de generar condiciones institucionales y jurídicas que permitan garantizarla efectivamente.

En términos similares, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, numeral 1, establece:

“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”

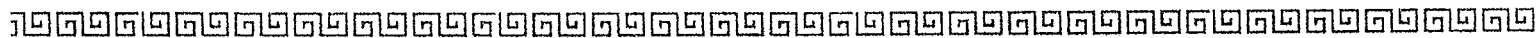
De esta manera, los distintos instrumentos internacionales coinciden en un elemento esencial: niñas, niños y adolescentes requieren medidas especiales de protección y la actuación estatal debe orientarse no solamente a reconocer formalmente sus derechos, sino a establecer las condiciones necesarias para que puedan ejercerlos de manera plena, en igualdad y libres de cualquier forma de violencia o discriminación.

Marco jurídico nacional

Los principios desarrollados por el derecho internacional han encontrado reconocimiento expreso dentro del orden jurídico mexicano. En nuestro país, la protección de niñas, niños y adolescentes tiene fundamento constitucional y constituye una obligación transversal para las autoridades de todos los órdenes de gobierno.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”



La Constitución no se limita a reconocer derechos específicos, sino que establece una directriz obligatoria para toda actuación estatal. El interés superior de la niñez debe estar presente desde el momento en que se diseñan las decisiones públicas hasta su ejecución, seguimiento y evaluación, lo que implica una responsabilidad permanente de las autoridades para revisar y fortalecer las acciones destinadas a garantizar estos derechos.

Este mandato constitucional se desarrolla ampliamente en la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que parte de reconocer a niñas, niños y adolescentes no únicamente como personas sujetas de protección, sino como verdaderos titulares de derechos. Su artículo 1, fracciones I y II, establece:

“I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

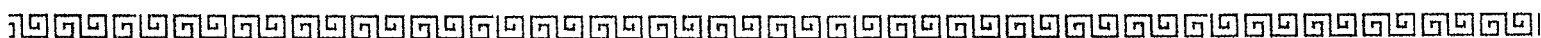
II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;”

Esta disposición representa un cambio fundamental en la manera de entender la infancia y la adolescencia dentro de nuestro sistema jurídico. Al reconocerles expresamente como titulares de derechos, todas las autoridades quedan obligadas a generar las condiciones necesarias para garantizar su ejercicio, respeto, protección y promoción.

La propia Ley General establece, además, obligaciones concretas para el Poder Legislativo y para las entidades federativas. En su artículo 7 dispone:

“Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.”

Esta disposición resulta particularmente relevante para la función legislativa, porque no basta con incorporar declaraciones generales de derechos en nuestras leyes. Existe también el deber de prever acciones y mecanismos que permitan hacerlos efectivos y generar condiciones para el crecimiento y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.



Finalmente, esta responsabilidad debe materializarse mediante la participación coordinada de los distintos órdenes de gobierno. Por ello, el artículo 8 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

“Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.”

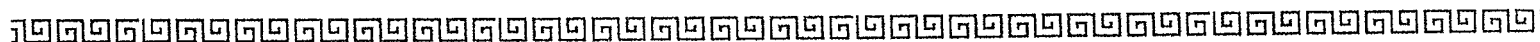
Lo anterior refleja que la protección integral de la infancia y la adolescencia requiere necesariamente de la participación y coordinación de las distintas instituciones públicas. La diversidad de circunstancias que pueden afectar sus derechos exige respuestas que trasciendan las competencias aisladas de una sola autoridad y que permitan articular las capacidades del Estado.

La protección integral de niñas, niños y adolescentes no se agota en los compromisos asumidos por el Estado mexicano en el ámbito internacional ni en las disposiciones establecidas a nivel federal. Para que estos derechos puedan materializarse de manera efectiva, resulta indispensable que las entidades federativas desarrollen, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, normas, instituciones y mecanismos que respondan a las condiciones particulares de su población y permitan garantizar una protección cercana, efectiva y permanente.

En una entidad como Oaxaca, caracterizada por su diversidad social, cultural, territorial y comunitaria, la protección de la infancia y la adolescencia adquiere una relevancia particular. Las condiciones en las que se desarrollan las niñas, niños y adolescentes pueden variar considerablemente entre comunidades, municipios y regiones, por lo que las instituciones públicas deben contar con herramientas que permitan reconocer estas diferencias y atenderlas conforme a los principios de igualdad, no discriminación, interculturalidad e interés superior de la niñez.

Nuestro propio marco constitucional local reconoce ampliamente estos derechos. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 12, establece:

“Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.”



Esta disposición establece una protección amplia que no se limita a determinados derechos de manera aislada, sino que reconoce el carácter integral que debe tener la actuación del Estado. Resulta especialmente relevante que nuestra Constitución reconozca expresamente el derecho a una vida libre de violencia, a la integridad física y emocional, a la protección integral y a una vida digna e intercultural, elementos que deben observarse en cualquier política o actuación pública relacionada con niñas, niños y adolescentes.

En congruencia con este mandato constitucional, la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 2, fracciones I y II, dispone:

"I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Promover y garantizar el pleno goce, ejercicio, respeto, protección, sanción y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio del Estado de Oaxaca;"

La legislación estatal reafirma así que niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y que corresponde a las autoridades garantizar su pleno ejercicio y protección. Este reconocimiento implica que la actuación pública debe trascender una visión meramente asistencial y avanzar hacia una protección integral capaz de considerar las diferentes circunstancias en las que pueden verse comprometidos sus derechos.

Por ello, considero que el análisis de las condiciones que actualmente enfrenta la niñez y la adolescencia en nuestro país y, particularmente, en Oaxaca, debe realizarse partiendo de estas obligaciones jurídicas. Contar con un marco normativo amplio constituye una base indispensable, pero su eficacia también depende de nuestra capacidad institucional para conocer las problemáticas que afectan a niñas, niños y adolescentes, identificar sus distintas manifestaciones y responder de manera adecuada ante las situaciones que puedan comprometer su integridad, seguridad, bienestar y desarrollo.

Una vez establecido el amplio marco jurídico que reconoce y protege los derechos de niñas, niños y adolescentes, resulta necesario observar las condiciones en las que estos derechos se ejercen en la realidad. La existencia de normas nacionales, internacionales y estatales constituye una base indispensable; sin embargo, los datos disponibles muestran que persisten circunstancias de violencia, desigualdad



y vulnerabilidad que continúan afectando a millones de niñas, niños y adolescentes en nuestro país.

Dimensionar esta realidad resulta particularmente importante. En México viven **más de 36 millones de niñas, niños y adolescentes**, por lo que cualquier fenómeno que afecte sus derechos representa no solamente una problemática individual o familiar, sino un asunto de interés público que demanda atención permanente de las instituciones del Estado. El Análisis de la Situación de la Niñez y Adolescencia en México, SITAN 2026, elaborado por UNICEF México a partir de fuentes estadísticas oficiales como INEGI, Secretaría de Salud y otras instituciones, advierte que, pese a los avances alcanzados, continúan existiendo importantes brechas territoriales, económicas y sociales que condicionan el ejercicio de sus derechos.

Uno de los elementos que permite observar estas desigualdades es la pobreza. De acuerdo con UNICEF, con base en las estimaciones de pobreza multidimensional del INEGI, durante 2024 el **38.7% de las niñas, niños y adolescentes del país se encontraba en situación de pobreza**, equivalente aproximadamente a **14 millones de personas**, mientras que **2.7 millones se encontraban en pobreza extrema**. La incidencia de pobreza entre niñas, niños y adolescentes continuaba siendo considerablemente superior a la observada entre la población adulta, que se ubicaba en 26.1%.

En Oaxaca esta brecha adquiere una dimensión todavía mayor. Las estimaciones del INEGI retomadas por UNICEF ubican al estado entre las entidades con mayor porcentaje de pobreza infantil y adolescente del país: para 2024, **60.1% de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca se encontraba en situación de pobreza**, frente al **38.7% registrado a nivel nacional**. Esto representa una diferencia de **21.4 puntos porcentuales** respecto del promedio nacional y coloca a Oaxaca solamente después de Chiapas y Guerrero entre las entidades con los niveles más altos.

Esta realidad debe analizarse con especial cuidado. La pobreza no puede ni debe considerarse por sí misma como sinónimo o causa automática de violencia contra la infancia; hacerlo implicaría estigmatizar a familias y comunidades. No obstante, las condiciones de marginación, la distancia respecto de los servicios públicos, la falta de seguridad social, las dificultades para acceder a servicios de salud, educación o procuración de justicia y las desigualdades territoriales sí pueden incrementar las barreras para identificar oportunamente una vulneración de derechos y acceder a los mecanismos institucionales existentes.

Esta situación cobra mayor relevancia por las características demográficas y culturales de nuestra entidad. Conforme al **Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI**, Oaxaca contaba con casi **1.4 millones de personas de entre 0 y 17**



años, lo que colocaba al estado como la décima entidad con mayor población dentro de este rango de edad.

A ello debe agregarse la enorme diversidad que caracteriza a las infancias oaxaqueñas. En 2020, **24.1% de la población de entre 3 y 17 años hablaba alguna lengua indígena**, equivalente aproximadamente a **281 mil 500 niñas, niños y adolescentes**, lo que colocaba a Oaxaca como la segunda entidad del país con mayor población indígena en este grupo de edad. Asimismo, alrededor de **60 mil 700 personas de entre 0 y 17 años se autorreconocían como afromexicanas o afrodescendientes**, mientras que aproximadamente **98 mil 800 niñas, niños y adolescentes presentaban alguna discapacidad**.

Estas características obligan a reconocer que las problemáticas de la niñez no se manifiestan de manera uniforme. Una niña que vive en una comunidad indígena alejada de los centros urbanos puede enfrentar circunstancias distintas a las de un adolescente que reside en la zona metropolitana; de la misma manera, las barreras para solicitar ayuda, denunciar una situación de violencia o acceder a servicios especializados pueden variar considerablemente dependiendo de la región, la lengua, la condición económica, la discapacidad, el género o la disponibilidad de instituciones.

Otro indicador que permite dimensionar las condiciones que enfrentan las infancias es el trabajo infantil. La **Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2022 del INEGI** estimó que, a nivel nacional, **13.1% de la población de entre 5 y 17 años se encontraba en situación de trabajo infantil**. En Oaxaca la proporción alcanzaba **18.5%**, es decir, **5.4 puntos porcentuales por encima de la media nacional**, y constituía la cuarta tasa más elevada del país, solamente por debajo de Guerrero, Chiapas y Nayarit.

A las condiciones sociales se suma una problemática particularmente preocupante: las distintas manifestaciones de violencia que afectan directamente la vida, integridad y desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

El **SITAN 2026 de UNICEF México** advierte que la violencia continúa siendo una de las principales amenazas para la infancia y la adolescencia. Uno de sus indicadores más significativos muestra que la tasa de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes pasó de **58.4 víctimas por cada 100 mil habitantes en 2018 a 127.2 en 2023**. En apenas cinco años, la tasa registrada más que se duplicó.

Los registros más recientes de incidencia delictiva permiten complementar este panorama. La **Red por los Derechos de la Infancia en México**, a partir de las cifras oficiales del **Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, reportó que durante 2025 se registraron **39 mil 727 delitos contra**



personas de entre 0 y 17 años, frente a 37 mil 826 durante 2024, lo que representó un incremento anual de 5%.

Dentro de estos registros existen conductas que alcanzaron sus niveles más altos desde el inicio de la serie utilizada por el SESNSP en 2015. Los casos de **corrupción de niñas, niños y adolescentes aumentaron de 2 mil 513 en 2024 a 2 mil 852 en 2025**, un crecimiento de 13.5%; mientras que las **lesiones pasaron de 20 mil 451 a 22 mil 221**, un incremento de 8.7%. Ambos indicadores alcanzaron en 2025 su máximo histórico dentro de esta serie de registros.

La expresión más extrema de la violencia también continúa presente. Durante 2025 fueron registradas en México **754 víctimas de homicidio doloso de entre 0 y 17 años**, de las cuales 115 eran mujeres y 639 hombres. En el mismo año se registraron **63 feminicidios de niñas y mujeres adolescentes**. Si bien ambas cifras representaron una disminución respecto de 2024, continúan mostrando que cientos de niñas, niños y adolescentes pierden la vida anualmente como consecuencia directa de hechos violentos.

La violencia sexual merece una consideración particular por la magnitud alcanzada y, al mismo tiempo, por las dificultades que existen para conocer su verdadera dimensión. De acuerdo con los **Registros de Lesiones y Causas de Violencia de la Secretaría de Salud**, sistematizados por REDIM, durante 2025 fueron atendidas en hospitales del país **11 mil 122 personas de entre 1 y 17 años por violencia sexual**. Esta cifra representó un incremento de 4.8% respecto de los 10 mil 613 casos registrados en 2024 y fue la mayor cantidad anual observada desde que comienza la serie en 2010.

La distribución de las víctimas evidencia, además, una profunda desigualdad de género: **92.9% de las personas de entre 1 y 17 años atendidas por violencia sexual durante 2025 fueron niñas o mujeres adolescentes**, y cuatro de cada cinco casos correspondieron a adolescentes de entre 12 y 17 años. Entre las víctimas registradas también se encontraban 379 niñas, niños y adolescentes indígenas y 171 con discapacidad.

Los propios registros hospitalarios permiten advertir otro aspecto relevante: una parte considerable de estas agresiones ocurre en entornos cotidianos. Durante 2025, **78.2% de las agresiones sexuales registradas contra niñas y mujeres adolescentes ocurrieron en una vivienda**; entre los niños y adolescentes hombres esta proporción fue de 68.7%. Asimismo, entre las niñas y adolescentes mujeres víctimas, en 10.1% de los casos el agresor fue el padre o padrastro, registrándose incluso más agresiones atribuidas a padres y padrastros que a personas desconocidas.



Lo anterior demuestra la dificultad de comprender este fenómeno exclusivamente a partir de denuncias formales. Buena parte de las vulneraciones puede producirse precisamente dentro de espacios de confianza y convivencia cotidiana, lo que puede generar miedo, dependencia, desconocimiento o impedimentos para solicitar ayuda.

La dimensión de los casos que permanecen fuera de los registros institucionales se observa también en los entornos digitales. En junio de 2026, UNICEF México, ECPAT International e INTERPOL presentaron los resultados de **Disrupting Harm México**, investigación desarrollada entre 2023 y 2024. El estudio determinó que uno de cada ocho adolescentes usuarios de internet en México sufrió alguna forma de explotación o abuso sexual facilitado por tecnologías digitales durante un periodo de un año, lo que representa aproximadamente 1.6 millones de adolescentes.

El estudio encontró que **64% de las víctimas conocía a la persona agresora**, incluyendo amistades, parejas o familiares; **32% no contó a ninguna persona lo ocurrido y menos del 1% de los incidentes fue denunciado ante la policía**. Estas cifras resultan especialmente significativas, porque muestran la distancia que puede existir entre la magnitud real de determinadas violencias y aquella que finalmente llega a conocimiento de las autoridades.

Por ello, las denuncias, carpetas de investigación, atenciones hospitalarias, e incluso los reportes o solicitudes presentados ante instancias municipales representan hechos efectivamente conocidos o atendidos por instituciones públicas, pero **no necesariamente la totalidad de las vulneraciones que ocurren**. La ausencia de una denuncia no puede entenderse automáticamente como ausencia de violencia.

La situación particular de Oaxaca.

En nuestro estado existen datos que obligan a observar con especial atención esta problemática. Los registros de la Secretaría de Salud muestran que entre 2021 y 2022 aumentaron las atenciones hospitalarias de niñas, niños y adolescentes relacionadas con distintas formas de violencia.

En el caso de la **violencia familiar**, las atenciones a personas de entre 1 y 17 años aumentaron de **63 casos en 2021 a 85 en 2022**, un crecimiento aproximado de **35%**. De las 85 víctimas atendidas durante 2022, **68 eran mujeres**, equivalentes al 80% de los casos.

En materia de **violencia sexual**, las atenciones pasaron de **24 casos en 2021 a 45 en 2022**, lo que representó un incremento de **87.5% en un solo año**. De las 45 víctimas registradas, **40 eran niñas o mujeres adolescentes**, es decir, 88.9%. En



cuanto a la **violencia física**, las atenciones hospitalarias aumentaron de **55 a 99 casos**, equivalente a un crecimiento de **80%** entre ambos años.

Estas cifras deben nuevamente entenderse como atenciones hospitalarias y no como el número total de hechos ocurridos en Oaxaca. De hecho, la actualización de los registros muestra que la problemática no desapareció: para 2023 fueron reportadas **58 atenciones hospitalarias por violencia sexual contra personas de entre 1 y 17 años en Oaxaca**, de las cuales 57 correspondieron a niñas o adolescentes mujeres.

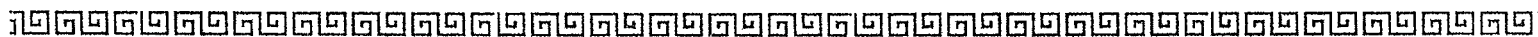
Uno de los indicadores más graves se encuentra en las muertes por homicidio. Con base en los registros del SESNSP, durante el periodo de **enero a julio de 2025 se contabilizaron mil 308 víctimas de homicidio de entre 0 y 17 años a nivel nacional**. Los tres estados con mayor número de casos fueron **Guanajuato, Michoacán y Oaxaca**, y uno de cada cuatro homicidios de niñas, niños y adolescentes registrados en México durante esos siete meses ocurrió en alguna de estas tres entidades.

Si se considera el periodo comprendido entre **octubre de 2024 y julio de 2025**, Oaxaca concentró **6.9% de todos los homicidios de personas de entre 0 y 17 años registrados en el país**, solamente por debajo de Guanajuato, con 10.5%, y Michoacán, con 10%.

Es importante precisar que en esta medición el concepto de homicidio utilizado comprende los registros reportados conforme a la metodología del SESNSP y no debe confundirse exclusivamente con homicidio doloso. Aun con esta precisión metodológica, el hecho de que Oaxaca aparezca entre las entidades con mayor concentración de muertes de niñas, niños y adolescentes constituye un dato que no puede pasar inadvertido.

La problemática tampoco se concentra exclusivamente en una región de la entidad. La **Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca**, mediante su **Recomendación 1/2025**, documentó casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia escolar y sexual atribuida a personal docente y directivo en instituciones educativas ubicadas en **Santa Lucía del Camino, San Juan Cotzocón, San Pedro Pochutla, Santo Domingo Ingenio y Huautla de Jiménez**. La recomendación involucró diversos expedientes acumulados y señaló como autoridad responsable al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

La dispersión geográfica de estos casos resulta relevante: comprende municipios de distintas regiones y con características sociales y culturales diferentes, lo que confirma que las vulneraciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes no constituyen una realidad exclusiva de los grandes centros urbanos.



El propio Estado ha reconocido la necesidad de fortalecer la capacidad para prevenir e identificar estas conductas. El **20 de noviembre de 2025**, el Gobierno de Oaxaca presentó el **Manual de Prevención, Identificación y Denuncia de Delitos Sexuales en Niñas, Niños y Adolescentes**, elaborado mediante la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas. La autoridad estatal informó que esta herramienta surgió de la primera sesión de la Comisión Interinstitucional de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas de Delitos, en la que se reconoció la evolución de esta problemática y la necesidad de contar con una ruta clara para su atención.

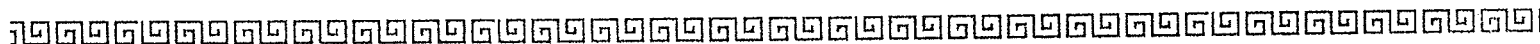
También desde el Poder Legislativo se han registrado acciones relacionadas con la atención inmediata de situaciones de riesgo. El **5 de mayo de 2026**, el Congreso del Estado aprobó un punto de acuerdo dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral, al IEEPO y a la Secretaría de Educación Pública de Oaxaca para diseñar e implementar **protocolos de actuación inmediata ante situaciones de riesgo en planteles educativos**, así como acciones de atención en salud mental, desarrollo socioemocional, cultura de paz y prevención del delito.

Estos antecedentes muestran que Oaxaca cuenta con instituciones, protocolos y acciones dirigidas a la protección de las infancias; sin embargo, la información también se encuentra distribuida entre diversos sectores: salud registra atenciones derivadas de hechos violentos; las instituciones educativas conocen situaciones ocurridas en los planteles; las fiscalías reciben denuncias e integran carpetas; las autoridades de seguridad generan información sobre incidencia delictiva; las procuradurías de protección conocen vulneraciones de derechos; y los municipios enfrentan directamente problemáticas que pueden presentar características distintas en cada territorio.

Precisamente por ello, considero importante observar no solamente las cifras de manera aislada, sino también los patrones que pueden surgir cuando distintos indicadores son analizados de manera conjunta. Un aumento de violencia familiar, delitos sexuales, lesiones, homicidios, abandono escolar u otras vulneraciones puede no tener el mismo comportamiento en todos los municipios y regiones del estado.

Antecedentes legislativos en otras entidades federativas

Esta preocupación no es exclusiva de Oaxaca. En distintas entidades del país se han presentado iniciativas que parten de la necesidad de contar con mecanismos capaces de concentrar la atención institucional cuando se advierte un incremento de las vulneraciones contra niñas, niños y adolescentes.



Uno de los primeros antecedentes localizados corresponde a Nuevo León. El **3 de agosto de 2022**, bajo el expediente **15561/LXXVI**, se presentó una iniciativa para adicionar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León un Título VIII denominado **“De Alerta Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes”**.

La propuesta volvió a ser presentada en esa entidad el **24 de octubre de 2023**, bajo el expediente **17661/LXXVI**.

El segundo antecedente se encuentra en Nayarit. El **17 de agosto de 2022**, la iniciativa para adicionar diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit en materia de **Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes** reconoce expresamente como antecedente el trabajo legislativo previamente impulsado en Nuevo León.

En este caso, se planteó incorporar los artículos 135 Bis a 135 Septies y definir la alerta como un mecanismo de medidas interinstitucionales de emergencia aplicadas en una zona geográfica determinada. Actualmente, el portal oficial del Congreso del Estado de Nayarit mantiene el registro de esta iniciativa con estatus de **“ESTUDIO”**.

Posteriormente, el **20 de abril de 2023**, en el Congreso del Estado de Puebla, se presentó una iniciativa para adicionar un Título Séptimo denominado **“De la Alerta de Atención Focalizada para la atención de Niñas, Niños y Adolescentes”** a la legislación estatal. El registro oficial señala que fue turnada a la Comisión de la Familia y los Derechos de la Niñez y que continúa con estatus **“En Estudio / En Trámite”**.

El **30 de mayo de 2023**, un mes después, en el Congreso de Tlaxcala se presentó una iniciativa para adicionar los artículos 127 Bis a 127 Septies de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad. La propuesta contempló una figura denominada **Alerta de Atención Focalizada**, concebida como un mecanismo de medidas interinstitucionales de emergencia en un área geográfica determinada y fue turnada a comisiones unidas para su estudio, análisis y dictaminación.

El **20 de junio de 2023** fue recibido otro antecedente en el Congreso del Estado de Chihuahua. Se presentó una iniciativa para adicionar un Título Undécimo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, relacionada con una alerta de atención focalizada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia. El asunto fue turnado a la **Comisión de Juventud y Niñez**.

Una discusión que también ha llegado al ámbito federal



La necesidad de avanzar hacia modelos preventivos y de detección temprana ha comenzado además a discutirse en el Congreso de la Unión.

Durante abril de 2026, en el Senado de la República se presentó una iniciativa de reforma a la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** que incorpora el concepto de **prevención temprana** y plantea un **Sistema de Alerta Temprana para la Prevención de Violencias contra Niñas, Niños y Adolescentes**.

Entre los elementos contenidos en el proyecto se encuentra la utilización de información existente en los ámbitos de **educación, salud, asistencia social y procuración de justicia** para identificar oportunamente situaciones de riesgo, además de disposiciones encaminadas a garantizar la confidencialidad y protección de los datos personales.

El Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación registra que el asunto fue turnado para dictaminación y que dicho turno fue publicado en la Gaceta del Senado el **29 de abril de 2026**, por lo que se trata todavía de un antecedente legislativo y no de una disposición vigente de la Ley General.

La relevancia de este antecedente radica en que demuestra que la discusión legislativa ha comenzado a evolucionar: ya no se analiza solamente cómo actuar una vez consumada una vulneración, sino también cómo aprovechar información producida por distintas instituciones para reconocer oportunamente situaciones de riesgo.

Experiencias internacionales

Este tipo de discusión tampoco es exclusiva de México. Existen experiencias internacionales en las que el análisis de información y la coordinación interinstitucional han sido incorporados expresamente dentro de los sistemas de protección de la infancia.

Un antecedente particularmente relevante se encuentra en **Colombia**, donde la **Ley 2137 de 4 de agosto de 2021** creó formalmente el **Sistema Nacional de Alertas Tempranas para la Prevención de la Violencia Sexual contra los Niños, Niñas y Adolescentes**. A diferencia de los precedentes legislativos estatales mexicanos antes referidos, en este caso se trata de una disposición legal aprobada a nivel nacional.

La experiencia colombiana resulta relevante también porque existen avances concretos en su aplicación. En julio de 2026, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar informó que, durante la cuarta sesión ordinaria del Comité Interinstitucional



Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual, fue presentado el **primer Boletín del Sistema Nacional de Alertas Tempranas**, al tiempo que continuaban los trabajos técnicos para su reglamentación.

De acuerdo con el propio Instituto, dicho instrumento integra y analiza información proveniente de los principales sistemas vinculados con **protección, justicia, seguridad, salud y educación**, con la finalidad de identificar territorios con mayores riesgos, reconocer patrones y situaciones críticas y orientar las decisiones institucionales en esos lugares.

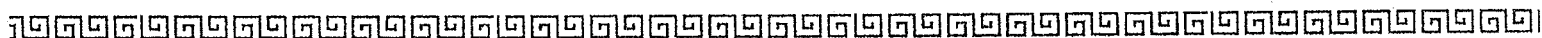
Esta experiencia resulta particularmente ilustrativa porque muestra la utilidad que puede tener observar territorialmente la información generada por distintas instituciones. Los fenómenos que afectan a la niñez no necesariamente se distribuyen de manera uniforme y, como ocurre en Oaxaca, las diferencias entre regiones, municipios y comunidades pueden ser considerables.

Los datos permiten advertir, en suma, una realidad compleja. México cuenta con más de 36 millones de niñas, niños y adolescentes; durante 2025 fueron registrados 39 mil 727 delitos en su contra; 11 mil 122 personas de entre 1 y 17 años recibieron atención hospitalaria por violencia sexual; y 754 niñas, niños y adolescentes fueron víctimas de homicidio doloso. Al mismo tiempo, existen formas de violencia cuyo nivel de denuncia es extraordinariamente reducido, como demuestra el estudio sobre explotación y abuso sexual facilitado por tecnologías, en el que menos del 1% de los incidentes reportados por las víctimas llegó a conocimiento de la policía.

En Oaxaca, estas circunstancias coinciden con condiciones territoriales particulares: casi 1.4 millones de personas de entre 0 y 17 años; una importante presencia de población indígena y afromexicana; una incidencia de pobreza infantil de 60.1%, frente a 38.7% nacional; una tasa de trabajo infantil de 18.5%, frente a 13.1% nacional; aumentos documentados en las atenciones hospitalarias por violencia familiar, sexual y física; y una presencia de Oaxaca entre las entidades con mayor número de homicidios de niñas, niños y adolescentes durante los primeros siete meses de 2025.

No se trata, por tanto, de un fenómeno que pueda analizarse únicamente a partir de una modalidad de violencia, una institución o un solo indicador. La información se encuentra distribuida entre ámbitos distintos y las vulneraciones pueden manifestarse en la familia, la escuela, la comunidad, el espacio público o los entornos digitales.

Considero que esta realidad obliga a mantener una visión integral de la protección de niñas, niños y adolescentes. La experiencia acumulada en otras entidades federativas, la discusión que actualmente se desarrolla en el ámbito federal y los



modelos que comienzan a operar en otros países evidencian una tendencia hacia el fortalecimiento de la prevención, la coordinación interinstitucional, el análisis de información y la identificación de condiciones territoriales de riesgo.

Los datos no solamente permiten conocer cuántas niñas, niños y adolescentes han llegado a una fiscalía, a un hospital o a alguna institución de protección; también nos obligan a preguntarnos cuántos casos permanecen sin ser advertidos y qué tan pronto somos capaces, como Estado, de reconocer que en una comunidad, municipio o región determinada distintos indicadores comienzan a mostrar una situación que exige mayor atención.

La protección efectiva de la niñez requiere, por ello, que el análisis de estas realidades permanezca en constante evolución. Contar con información confiable, identificar patrones, reconocer las diferencias territoriales y fortalecer la coordinación entre las instituciones son elementos indispensables para que las obligaciones jurídicas previamente señaladas puedan reflejarse verdaderamente en la vida cotidiana de las niñas, niños y adolescentes.

Los datos y antecedentes expuestos permiten advertir que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes exige una actuación pública que no se limite a responder cuando una vulneración ya ha producido sus consecuencias. El mandato constitucional y convencional de garantizar su interés superior obliga a fortalecer permanentemente las herramientas con las que cuentan las instituciones para prevenir, identificar y atender aquellas circunstancias que puedan colocar en riesgo su vida, integridad, seguridad y desarrollo integral.

Esta responsabilidad cobra especial importancia en Oaxaca. Las características territoriales, sociales, culturales y lingüísticas de nuestra entidad, sumadas a los indicadores relacionados con pobreza infantil, trabajo infantil, violencia familiar, violencia sexual, lesiones y homicidios de niñas, niños y adolescentes, muestran que las condiciones de riesgo no necesariamente se presentan de manera uniforme en todo el territorio estatal. Existen comunidades, municipios y regiones que pueden enfrentar problemáticas particulares y que, por sus propias condiciones, requieren respuestas institucionales diferenciadas, oportunas y coordinadas.

Al mismo tiempo, la información disponible demuestra que las distintas manifestaciones de violencia pueden ser conocidas de manera fragmentada por diferentes autoridades. Mientras una institución registra atenciones médicas, otra recibe denuncias, una más identifica situaciones dentro de los planteles educativos y otras conocen hechos relacionados con vulneraciones de derechos, desapariciones, violencia familiar o conductas delictivas.



Analizada de manera aislada, esta información puede mostrar solamente una parte de la realidad; observada de manera integral, puede contribuir a identificar patrones, concentraciones territoriales y situaciones que requieran una atención reforzada por parte de las instituciones competentes.

Por ello, considero indispensable continuar fortaleciendo nuestro marco jurídico bajo una visión en la que niñas, niños y adolescentes sean reconocidos plenamente como titulares de derechos y en la que la actuación de las autoridades privilegie no solamente la atención de las consecuencias de la violencia, sino también su prevención, detección oportuna y atención integral.

Bajo estas consideraciones, la presente iniciativa tiene como objetivo incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca la figura de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, como un mecanismo que permita fortalecer la capacidad institucional del Estado ante la identificación de situaciones extraordinarias de riesgo o de vulneración de derechos dentro de una zona geográfica determinada.

A través de este mecanismo se busca que, cuando la información disponible permita advertir un incremento significativo de delitos o vulneraciones contra la vida, libertad, seguridad, integridad o demás derechos de niñas, niños y adolescentes en una comunidad, municipio o región determinada, puedan implementarse medidas interinstitucionales de atención conforme a las circunstancias particulares del territorio.

Asimismo, se pretende favorecer la identificación de casos que no necesariamente hayan llegado formalmente al conocimiento de las autoridades; facilitar a niñas, niños, adolescentes y sus familias el acceso a servicios públicos; reforzar las acciones de prevención y atención; promover mecanismos accesibles de denuncia y reporte; fortalecer la difusión de sus derechos y generar una mayor coordinación entre las autoridades estatales y municipales encargadas de su protección.

La intención no es crear una institución adicional ni sustituir las atribuciones que actualmente corresponden a las dependencias y organismos encargados de garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia. Por el contrario, se busca fortalecer la coordinación entre las instituciones existentes y generar condiciones que permitan concentrar sus capacidades cuando las circunstancias de una determinada comunidad, municipio o región así lo requieran.

De esta forma, la información que actualmente generan las distintas autoridades puede adquirir una mayor utilidad para la protección de las infancias. No basta con conocer de manera separada cuántas denuncias existen, cuántas personas fueron atendidas en los servicios de salud o cuántas vulneraciones fueron conocidas por



una institución; también resulta necesario contar con mecanismos que permitan advertir cuándo diferentes indicadores comienzan a concentrarse en un mismo territorio y requieren una atención especial.

Considero que proteger a nuestras niñas, niños y adolescentes también significa ser capaces de actuar oportunamente. Significa reconocer que detrás de cada cifra existe una persona cuyos derechos pueden encontrarse en riesgo y que la actuación coordinada de las instituciones puede representar una diferencia significativa para evitar que una situación de vulnerabilidad continúe o se agrave; con base en lo anterior se propone la siguiente redacción:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE OAXACA
TEXTO VIGENTE SIN CORRELATIVO	PROPUESTA DE REFORMA CAPÍTULO IV
SIN CORRELATIVO	DE LA ALERTA DE ATENCIÓN FOCALIZADA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. Artículo 130 Bis. La Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes es el mecanismo de coordinación interinstitucional, de carácter extraordinario, temporal y territorial, mediante el cual las autoridades estatales y municipales implementarán acciones reforzadas de prevención, protección y atención ante situaciones que representen un riesgo grave o una vulneración significativa a los derechos de niñas, niños y adolescentes en una zona geográfica determinada. La Alerta tendrá como finalidades: I. Identificar oportunamente casos registrados y no registrados de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados y que requieran atención; II. Fortalecer las acciones de prevención, atención, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Facilitar el acceso oportuno de niñas, niños, adolescentes y sus familias a los servicios públicos de salud, salud mental, asistencia social, educación, asesoría jurídica, protección y demás que resulten necesarios;

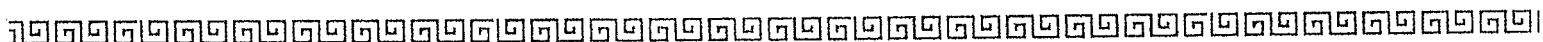
IV. Fortalecer las acciones de crianza positiva dirigidas a madres, padres, tutores y personas que ejerzan la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando las circunstancias que motiven la Alerta así lo requieran, y

V. Intensificar entre niñas, niños, adolescentes, sus familias y las comunidades de la zona en que se declare la Alerta, la difusión y conocimiento de sus derechos, las formas de violencia, los mecanismos de denuncia o reporte y los servicios públicos disponibles para su protección y atención.

La Alerta será implementada con perspectiva de infancia y adolescencia, derechos humanos, género, interculturalidad, inclusión, accesibilidad y pertinencia lingüística, atendiendo a las condiciones particulares de la población y del territorio donde sea declarada. La emisión de la Alerta no sustituirá las medidas urgentes o especiales de protección que deban dictarse respecto de casos individuales, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SIN CORRELATIVO

Artículo 130 Ter. La procedencia de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes será analizada primordialmente con base en la información generada por el sistema de estadística e información de la niñez y adolescencia en el Estado previsto en el artículo 118 de esta Ley; los diagnósticos municipales establecidos en el artículo 124; los resultados de las evaluaciones previstas en los artículos 127 a 130; así como cualquier otra información oficial que resulte pertinente, cuando:

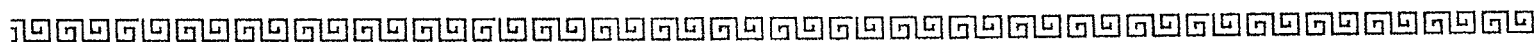


I. Los registros, diagnósticos, evaluaciones, estadísticas o indicadores oficiales permitan advertir un incremento significativo, concentración territorial o tendencia grave de delitos o actos que afecten la vida, libertad, seguridad, integridad o cualquier otro derecho de niñas, niños y adolescentes en una zona geográfica determinada;

II. La información proveniente de instituciones públicas estatales o municipales en materia de salud, educación, asistencia social, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, protección de derechos u otras relacionadas permita advertir una situación grave o reiterada de vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes en una zona geográfica determinada, o

III. De la información generada por los Sistemas Municipales de Protección, las Procuradurías de Protección, organismos públicos de derechos humanos u otras autoridades competentes se desprendan elementos suficientes para considerar que existe una situación extraordinaria de riesgo para niñas, niños y adolescentes. Los criterios, indicadores y parámetros para determinar la procedencia de la Alerta serán establecidos en el Reglamento y en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Local de Protección, procurando utilizar información objetiva, verificable, actualizada y territorialmente desagregada.

La Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar al Sistema Local de Protección el análisis para la emisión de la Alerta, de oficio o con motivo de una petición formulada por autoridades estatales o municipales, Sistemas Municipales de Protección, organismos públicos de derechos humanos u organizaciones de la sociedad civil cuya actividad se encuentre



SIN CORRELATIVO

relacionada con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 130 Quáter. El Sistema Local de Protección, a través de la comisión que constituya para tal efecto en términos del artículo 117 de esta Ley, analizará las solicitudes de emisión de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes. Para dicho análisis, la comisión deberá considerar preferentemente la información, diagnósticos, estadísticas, evaluaciones e indicadores generados mediante los mecanismos previstos en esta Ley, particularmente aquellos establecidos en los artículos 118, 124 y 127 a 130, sin perjuicio de solicitar información adicional cuando resulte necesaria.

La comisión deberá sesionar con carácter urgente una vez recibida la solicitud y analizará la información disponible, los indicadores correspondientes, las características del territorio y las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes que pudieran encontrarse en situación de riesgo.

Cuando el Sistema Local de Protección determine la procedencia de la Alerta, emitirá una opinión fundada y motivada que contendrá, cuando menos:

I. La delimitación de la zona geográfica en la que tendrá aplicación;

II. Las causas, indicadores y circunstancias que motivan su emisión;

III. Los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren amenazados o vulnerados;

IV. Las autoridades estatales y municipales cuya intervención resulte necesaria;



V. Las acciones y medidas que deberán implementarse;

VI. Los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación;

VII. Los indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos, y

VIII. La temporalidad inicial de la Alerta.

La opinión y la propuesta de contenido y alcance serán remitidas por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para la emisión, en su caso, del acuerdo que contenga la Declaratoria de Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes.

La Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse a través de los medios institucionales correspondientes, salvaguardando en todo momento los datos personales y cualquier información que permita identificar a niñas, niños y adolescentes.

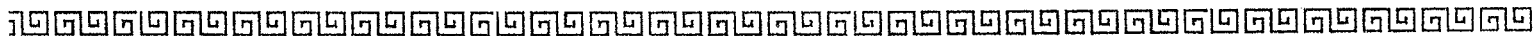
SIN CORRELATIVO

Artículo 130 Quinquies. La Declaratoria de Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes podrá contemplar, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes acciones interinstitucionales:

I. La celebración de sesiones extraordinarias del Sistema Local de Protección y de los Sistemas Municipales de Protección correspondientes;

II. El establecimiento de una estrategia específica para la zona objeto de la Declaratoria, atendiendo a sus condiciones sociales, económicas, culturales, geográficas y lingüísticas;

III. El fortalecimiento de la disponibilidad y accesibilidad de los servicios públicos de salud,



incluyendo los de salud mental y atención psicoemocional;

IV. El fortalecimiento y difusión de mecanismos accesibles y confidenciales de denuncia, queja o reporte para niñas, niños y adolescentes;

V. La implementación de acciones de crianza positiva y capacitación dirigidas a madres, padres, tutores y personas que ejerzan la guarda y custodia;

VI. La realización de acciones de capacitación, prevención y sensibilización dirigidas a la población de la zona sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las distintas formas de violencia, su detección y los mecanismos institucionales disponibles para su atención;

VII. El fortalecimiento de acciones de prevención, detección y atención en instituciones educativas;

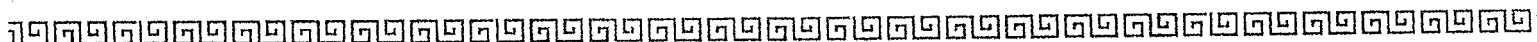
VIII. La realización de acciones de información y difusión en formatos accesibles y, cuando corresponda, en las lenguas indígenas predominantes en la zona;

IX. La participación de organizaciones de la sociedad civil y personas especialistas en la implementación y evaluación de las acciones;

X. La celebración de convenios de coordinación y colaboración entre el Estado, los municipios y, en su caso, las autoridades federales competentes, y

XI. Las demás acciones que resulten necesarias para atender las causas y circunstancias que dieron origen a la Declaratoria.

La Declaratoria señalará expresamente las dependencias, entidades, órganos



SIN CORRELATIVO

constitucionales autónomos y autoridades estatales o municipales cuya intervención sea requerida, de conformidad con sus respectivas competencias.

Artículo 130 Sexies. El Sistema Local de Protección dará seguimiento y evaluará periódicamente la implementación de las acciones derivadas de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, con base en los indicadores y objetivos establecidos en la Declaratoria.

La Alerta podrá modificarse, ampliarse territorialmente o prorrogarse cuando subsistan las causas que motivaron su emisión o los indicadores correspondientes demuestren la necesidad de mantener las acciones implementadas.

La Alerta podrá darse por concluida cuando, a partir de información objetiva y verificable, se determine que han disminuido de manera suficiente los factores o indicadores que motivaron su emisión y existan condiciones para que las autoridades competentes continúen su atención mediante los mecanismos ordinarios previstos en esta Ley.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará públicos los resultados generales de la evaluación de la Alerta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su conclusión, salvaguardando en todo momento la identidad, intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.

SIN CORRELATIVO

Artículo 130 Septies. Para el análisis, emisión, implementación, seguimiento y evaluación de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección, el Sistema Local de Protección y su Secretaría Ejecutiva podrán solicitar a las autoridades estatales y municipales la información que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, resulte necesaria.

La operación de la Alerta aprovechará prioritariamente los sistemas de información, diagnósticos, evaluaciones, registros e indicadores previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, evitando la duplicidad en la generación o recopilación de información. Para tal efecto, se considerará especialmente:

I. El sistema de estadística e información de la niñez y adolescencia en el Estado previsto en el artículo 118 de esta Ley;

II. Los diagnósticos municipales sobre la situación de la niñez y adolescencia previstos en el artículo 124;

III. Los resultados de las evaluaciones reguladas en los artículos 127 a 130 de esta Ley, y

IV. La demás información estadística y administrativa generada por las autoridades competentes que resulte necesaria para identificar, analizar y atender situaciones de riesgo o vulneración de derechos.

Las autoridades deberán proporcionar la información solicitada en los términos y plazos establecidos por las disposiciones aplicables, privilegiando, cuando sea posible, la utilización de información estadística, anonimizada y desagregada territorialmente.

En todo momento deberán observarse las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, garantizando de manera especial el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes.

La obligación de garantizar el interés superior de la niñez nos corresponde a todas las autoridades y, desde el Poder Legislativo, tenemos la responsabilidad de procurar que nuestras leyes cuenten con herramientas suficientes para hacerlo efectivo. Cada situación de violencia que pueda prevenirse, cada caso que pueda identificarse oportunamente y cada niña, niño o adolescente que pueda acceder a una atención adecuada constituye una razón suficiente para continuar fortaleciendo nuestro marco jurídico.

Por ello, con esta iniciativa refrendo mi compromiso de seguir impulsando medidas que coloquen en el centro de las decisiones públicas la dignidad, seguridad, integridad y pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes de Oaxaca, convencida de que garantizar sus derechos constituye no solamente una obligación jurídica del Estado, sino una responsabilidad permanente con el presente y el futuro de nuestra sociedad; en razón de lo expuesto someto a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se ADICIONA el Capítulo IV denominado “De la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes”, con los artículos 130 Bis, 130 Ter, 130 Quáter, 130 Quinquies, 130 Sexies y 130 Septies, recorriéndose en su orden los actuales Capítulos IV, V y VI para pasar a ser Capítulos V, VI y VII, respectivamente, del Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Del Capítulo I. Al III. ...

Capítulo IV

“De la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes”

Artículo 130 Bis. La Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes es el mecanismo de coordinación interinstitucional, de carácter extraordinario, temporal y territorial, mediante el cual las autoridades estatales y municipales implementarán acciones reforzadas de prevención, protección y atención ante situaciones que representen un riesgo grave o una vulneración significativa a los derechos de niñas, niños y adolescentes en una zona geográfica determinada. La Alerta tendrá como finalidades:

I. Identificar oportunamente casos registrados y no registrados de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos se encuentren amenazados o vulnerados y que requieran atención;



II. Fortalecer las acciones de prevención, atención, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

III. Facilitar el acceso oportuno de niñas, niños, adolescentes y sus familias a los servicios públicos de salud, salud mental, asistencia social, educación, asesoría jurídica, protección y demás que resulten necesarios;

IV. Fortalecer las acciones de crianza positiva dirigidas a madres, padres, tutores y personas que ejerzan la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, cuando las circunstancias que motiven la Alerta así lo requieran, y

V. Intensificar entre niñas, niños, adolescentes, sus familias y las comunidades de la zona en que se declare la Alerta, la difusión y conocimiento de sus derechos, las formas de violencia, los mecanismos de denuncia o reporte y los servicios públicos disponibles para su protección y atención.

La Alerta será implementada con perspectiva de infancia y adolescencia, derechos humanos, género, interculturalidad, inclusión, accesibilidad y pertinencia lingüística, atendiendo a las condiciones particulares de la población y del territorio donde sea declarada. La emisión de la Alerta no sustituirá las medidas urgentes o especiales de protección que deban dictarse respecto de casos individuales, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 130 Ter. La procedencia de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes será analizada primordialmente con base en la información generada por el sistema de estadística e información de la niñez y adolescencia en el Estado previsto en el artículo 118 de esta Ley; los diagnósticos municipales establecidos en el artículo 124; los resultados de las evaluaciones previstas en los artículos 127 a 130; así como cualquier otra información oficial que resulte pertinente, cuando:

I. Los registros, diagnósticos, evaluaciones, estadísticas o indicadores oficiales permitan advertir un incremento significativo, concentración territorial o tendencia grave de delitos o actos que afecten la vida, libertad, seguridad, integridad o cualquier otro derecho de niñas, niños y adolescentes en una zona geográfica determinada;

II. La información proveniente de instituciones públicas estatales o municipales en materia de salud, educación, asistencia social, seguridad



pública, procuración e impartición de justicia, protección de derechos u otras relacionadas permita advertir una situación grave o reiterada de vulneración a los derechos de niñas, niños y adolescentes en una zona geográfica determinada, o

III. De la información generada por los Sistemas Municipales de Protección, las Procuradurías de Protección, organismos públicos de derechos humanos u otras autoridades competentes se desprendan elementos suficientes para considerar que existe una situación extraordinaria de riesgo para niñas, niños y adolescentes.

Los criterios, indicadores y parámetros para determinar la procedencia de la Alerta serán establecidos en el Reglamento y en los lineamientos que para tal efecto emita el Sistema Local de Protección, procurando utilizar información objetiva, verificable, actualizada y territorialmente desagregada.

La Procuraduría Estatal de Protección podrá solicitar al Sistema Local de Protección el análisis para la emisión de la Alerta, de oficio o con motivo de una petición formulada por autoridades estatales o municipales, Sistemas Municipales de Protección, organismos públicos de derechos humanos u organizaciones de la sociedad civil cuya actividad se encuentre relacionada con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

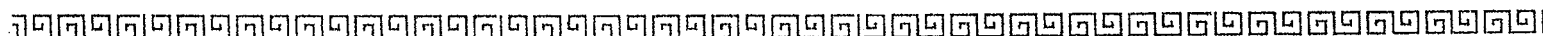
Artículo 130 Quáter. El Sistema Local de Protección, a través de la comisión que constituya para tal efecto en términos del artículo 117 de esta Ley, analizará las solicitudes de emisión de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes.

Para dicho análisis, la comisión deberá considerar preferentemente la información, diagnósticos, estadísticas, evaluaciones e indicadores generados mediante los mecanismos previstos en esta Ley, particularmente aquellos establecidos en los artículos 118, 124 y 127 a 130, sin perjuicio de solicitar información adicional cuando resulte necesaria.

La comisión deberá sesionar con carácter urgente una vez recibida la solicitud y analizará la información disponible, los indicadores correspondientes, las características del territorio y las condiciones particulares de las niñas, niños y adolescentes que pudieran encontrarse en situación de riesgo.

Cuando el Sistema Local de Protección determine la procedencia de la Alerta, emitirá una opinión fundada y motivada que contendrá, cuando menos:

I. La delimitación de la zona geográfica en la que tendrá aplicación;



- II. Las causas, indicadores y circunstancias que motivan su emisión;
- III. Los derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren amenazados o vulnerados;
- IV. Las autoridades estatales y municipales cuya intervención resulte necesaria;
- V. Las acciones y medidas que deberán implementarse;
- VI. Los mecanismos de coordinación, seguimiento y evaluación;
- VII. Los indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos, y
- VIII. La temporalidad inicial de la Alerta.

La opinión y la propuesta de contenido y alcance serán remitidas por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección a la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para la emisión, en su caso, del acuerdo que contenga la Declaratoria de Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes.

La Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirse a través de los medios institucionales correspondientes, salvaguardando en todo momento los datos personales y cualquier información que permita identificar a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 130 Quinquies. La Declaratoria de Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes podrá contemplar, de manera enunciativa, mas no limitativa, las siguientes acciones interinstitucionales:

- I. La celebración de sesiones extraordinarias del Sistema Local de Protección y de los Sistemas Municipales de Protección correspondientes;
- II. El establecimiento de una estrategia específica para la zona objeto de la Declaratoria, atendiendo a sus condiciones sociales, económicas, culturales, geográficas y lingüísticas;
- III. El fortalecimiento de la disponibilidad y accesibilidad de los servicios públicos de salud, incluyendo los de salud mental y atención psicoemocional;



IV. El fortalecimiento y difusión de mecanismos accesibles y confidenciales de denuncia, queja o reporte para niñas, niños y adolescentes;

V. La implementación de acciones de crianza positiva y capacitación dirigidas a madres, padres, tutores y personas que ejerzan la guarda y custodia;

VI. La realización de acciones de capacitación, prevención y sensibilización dirigidas a la población de la zona sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las distintas formas de violencia, su detección y los mecanismos institucionales disponibles para su atención;

VII. El fortalecimiento de acciones de prevención, detección y atención en instituciones educativas;

VIII. La realización de acciones de información y difusión en formatos accesibles y, cuando corresponda, en las lenguas indígenas predominantes en la zona;

IX. La participación de organizaciones de la sociedad civil y personas especialistas en la implementación y evaluación de las acciones;

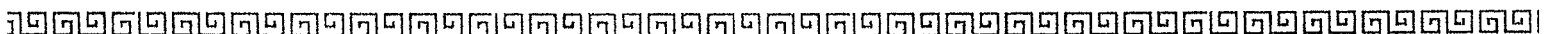
X. La celebración de convenios de coordinación y colaboración entre el Estado, los municipios y, en su caso, las autoridades federales competentes, y

XI. Las demás acciones que resulten necesarias para atender las causas y circunstancias que dieron origen a la Declaratoria.

La Declaratoria señalará expresamente las dependencias, entidades, órganos constitucionales autónomos y autoridades estatales o municipales cuya intervención sea requerida, de conformidad con sus respectivas competencias.

Artículo 130 Sexies. El Sistema Local de Protección dará seguimiento y evaluará periódicamente la implementación de las acciones derivadas de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, con base en los indicadores y objetivos establecidos en la Declaratoria.

La Alerta podrá modificarse, ampliarse territorialmente o prorrogarse cuando subsistan las causas que motivaron su emisión o los indicadores correspondientes demuestren la necesidad de mantener las acciones implementadas.



La Alerta podrá darse por concluida cuando, a partir de información objetiva y verificable, se determine que han disminuido de manera suficiente los factores o indicadores que motivaron su emisión y existan condiciones para que las autoridades competentes continúen su atención mediante los mecanismos ordinarios previstos en esta Ley.

La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado hará públicos los resultados generales de la evaluación de la Alerta dentro de los treinta días hábiles siguientes a su conclusión, salvaguardando en todo momento la identidad, intimidad y datos personales de niñas, niños y adolescentes.

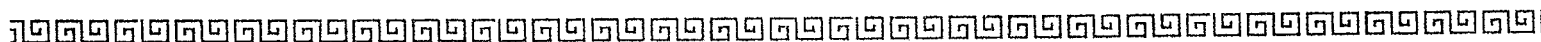
Artículo 130 Septies. Para el análisis, emisión, implementación, seguimiento y evaluación de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección, el Sistema Local de Protección y su Secretaría Ejecutiva podrán solicitar a las autoridades estatales y municipales la información que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, resulte necesaria.

La operación de la Alerta aprovechará prioritariamente los sistemas de información, diagnósticos, evaluaciones, registros e indicadores previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables, evitando la duplicidad en la generación o recopilación de información.

Para tal efecto, se considerará especialmente:

- I. El sistema de estadística e información de la niñez y adolescencia en el Estado previsto en el artículo 118 de esta Ley;
- II. Los diagnósticos municipales sobre la situación de la niñez y adolescencia previstos en el artículo 124;
- III. Los resultados de las evaluaciones reguladas en los artículos 127 a 130 de esta Ley, y
- IV. La demás información estadística y administrativa generada por las autoridades competentes que resulte necesaria para identificar, analizar y atender situaciones de riesgo o vulneración de derechos.

Las autoridades deberán proporcionar la información solicitada en los términos y plazos establecidos por las disposiciones aplicables, privilegiando, cuando sea posible, la utilización de información estadística, anonimizada y desagregada territorialmente.



En todo momento deberán observarse las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, garantizando de manera especial el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado realizará, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones reglamentarias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones relativas a la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes.

TERCERO. El Sistema Local de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos, criterios, indicadores y parámetros necesarios para el análisis, emisión, implementación, seguimiento, evaluación y conclusión de la Alerta de Atención Focalizada para Niñas, Niños y Adolescentes.

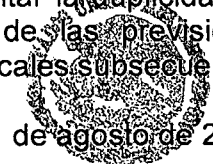
Para la elaboración de dichos instrumentos deberán considerarse prioritariamente el sistema de estadística e información de la niñez y adolescencia en el Estado; los diagnósticos municipales previstos en el artículo 124 de la Ley; los resultados de las evaluaciones establecidas en los artículos 127 a 130, así como la demás información oficial disponible relacionada con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

CUARTO. La implementación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto se realizará con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios autorizados a las autoridades competentes, procurando el aprovechamiento de los sistemas de información, diagnósticos, evaluaciones, registros y mecanismos institucionales existentes, a fin de evitar la duplicidad de funciones y de generación de información, sin perjuicio de las previsiones presupuestales que, en su caso, correspondan en ejercicios fiscales subsecuentes.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 21 de agosto de 2026.

ATENTAMENTE


DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN.


**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER EJECUTIVO
LXVI LEGISLATURA
GARCÍA MORLAN**